

TRIBUNAL SUPREMO (SALA 3ª. SECC. 2ª)
Sentencia de 8 de junio de 2002
Ponente: Excmo. Sr. Mateo Díaz.

Calificación tributaria de los contratos de seguro de vida con capital diferido a prima única.

Aunque la legislación a que se refiere la sentencia es la vigente con anterioridad a la Ley 18/1991, del IRPF, el problema de la calificación tributaria de los contratos de seguro de vida con capital diferido a prima única tiene importancia actualmente.

En este caso el debate se centra en el alcance de la obligación de retener, que, a juicio de la Administración, debe alcanzar a la totalidad de la contraprestación satisfecha por la entidad financiera (Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona)

Reproducimos exclusivamente los argumentos de la sentencia que inciden en la calificación de los contratos citados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto.- (...)

La Caixa ha defendido a lo largo de este contencioso, que en las libretas PTI se ofrecía a los clientes tres contratos de seguro diferentes:

- a) Un capital diferido para caso de sobrevivencia en determinada fecha.*
- b) Una renta temporal, similar a la renta vitalicia, pero limitada hasta determinada fecha.*
- c) Un seguro de vida para caso de muerte.*

Por el contrario, en su recurso, la Abogacía del Estado mantiene que los tres contratos constituyen una sola operación contractual, y que ésta tiene por objeto la obtención de un interés o rendimiento normal respecto del capital entregado, que será íntegramente devuelta al final del plazo contratado, normalmente cuatro años. Es decir, la finalidad de la operación es la de una imposición a plazo fijo.

(...)

Las consecuencias tributarias son muy diferentes, pues si cada operación tributa de acuerdo con su propia naturaleza -tesis de la Caixa-, podrá deducir de las rentas periódicas que satisface por el concepto de renta temporal o vitalicia el 20%, que para estos supuestos establecía el art. 19.4 del Texto Refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital. Por el contrario, si se estima que es aplicable el régimen propio de las imposiciones a plazo -tesis de la Administración, conforme a la cual se realizó la liquidación impugnada-, no será aplicable deducción alguna a las rentas temporales o vitalicias que satisface y la retención habrá de girar sobre el importe íntegro de dichas rentas. En otros términos, la cuestión litigiosa se centra en determinar si las rentas satisfechas por la Caixa a los suscriptores de la operación denominada «pensiones temporales inmediatas a capital reservado en combinación con una operación de capital diferido», deben ser objeto de retención sobre el total importe de tales rentas, como ha entendido la Administración Tributaria y el TEAC, o si, por el contrario, tal y como pretende la Caixa, les es aplicable el art. 58 del Reglamento de 1981, y las rentas no pueden ser consideradas como rendimientos del capital mobiliario, a los efectos del art. 53.

Interpretado así el contrato de capital diferido se obtendría un trato fiscal muy favorable pues, como señaló en su cuarto considerando la resolución del TEAC, los intereses capitalizados no quedarían sometidos a retención y no tributarían en el impuesto sobre las rentas del capital.

Séptimo.- *La solución del presente contencioso requiere profundizar en el análisis de las figuras en juego, pues si, como pretende la Administración, se ha utilizado un artificio para obtener un negocio indirecto oculto bajo operaciones aparentes, susceptibles de otro tratamiento fiscal, habremos de convenir con que el tributo debe ser exigido con-*

forme a la verdadera y disimulada naturaleza, y si, por el contrario, las operaciones son auténticas, aunque confluyentes, habremos de admitir que la liquidación era correcta.

Ello es lo que impone el art. 25 LGT, a cuyo tenor «1. El impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

2. Cuando el hecho imponible consista en un acto o negocio jurídico, se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

3. Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen (arts. 28 y 29)».

En este análisis siempre será arriesgado tratar de definir una figura contractual, dado que el tráfico multiplica las posibilidades combinatorias de los tipos conocidos, hasta el punto de que la realidad contractual puede ser calificada de mutante por esencia.

Aun con dicho riesgo, y simplemente para esclarecer la figura, podemos definir, de acuerdo con alguna doctrina, los seguros de capital diferido a prima única, en su sentido más genuino, como un seguro de ahorro por el que la entidad aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima única a la firma de la póliza, a entregar el capital pactado al beneficiario si el asegurado vive al vencimiento del contrato, o al reembolso al tomador de la prima percibida si el asegurado fallece antes del vencimiento indicado.

Los seguros de capital diferido presentan una variedad, que es la que ahora más interesa, en la que se atenúa aún más el elemento riesgo, para convertirse en una estricta operación de capitalización, por la que la entidad aseguradora, a cambio de una prima única pagada al inicio del contrato, se compromete a entregar al beneficiario en una fecha fija el capital garantizado, tanto si el asegurado vive en aquel momento como si hubiera fallecido antes.

En estos últimos contratos no existe cobertura de riesgo alguna, al carecer de relevancia la vida o muerte del asegurado. Es una operación pura de ahorro, en la que la entidad aseguradora forma un capital capitalizando la cantidad inicial percibida del tomador.

En estas operaciones hay un seguro temporal, para caso de muerte, y un seguro de capital diferido, para caso de supervivencia.

En la hipótesis más ortodoxa la prima se pagaría al finalizar el plazo establecido para la duración del seguro o antes si el asegurado falleciera, y en la hipótesis que ahora nos ocupa, la totalidad de la prima habría sido abonada al comienzo del contrato.

En ella el capital garantizado se paga en la fecha prevista en el contrato (término o fecha fija), independientemente de que fallezca el asegurado y, en cambio, en la hi-

pótesis que hemos denominado ortodoxa, el capital garantizado sería pagado tras el siniestro y no al vencimiento del contrato.

En todo contrato de seguro han de existir, por otra parte, dos elementos reales, el riesgo y la prima.

Concretándonos al primero de ellos, es fácil observar que el riesgo ha sido completamente eliminado en las operaciones que nos ocupan. Es más, como con frase gráfica se ha dicho, se ha llevado a cabo una «antiselección» de los riesgos asumidos por la entidad aseguradora, hasta el punto de que la salud del asegurado llega a ser indiferente, llegándose a prescindir normalmente incluso del previo reconocimiento médico.

Si todo esto es así, es evidente que los tres contratos concertados por las partes confluyen en una finalidad única: una imposición a plazo fijo, con ahorro fiscal para el cliente de la entidad supuestamente aseguradora.

Y decimos lo de supuestamente aseguradora porque siempre suscitó recelo el que entidades bancarias o, como en el caso de la Caixa, dedicadas a operaciones financieras recibieran autorización para concertar operaciones de seguros.

En consecuencia de todo ello, fácil es concluir que nos decantamos por la consideración de que la tesis de la Administración, reflejada en la liquidación impugnada, es la correcta.